



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–
Radicado	05001 33 33 024 2012 00409 00
Asunto	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. El Dr. **JOSE ROLDAN CASTAÑO RENDON** portador de la T.P 102.836 del C. S de la J, actuando en representación de la señora **NORA ALBA DE JESUS CANO DE HERRERA** identificada con la CC 43.050.672, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012)** la cual fue **MODIFICADA** por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del **ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013)**.

2. Una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial, se tiene que mediante Auto Interlocutorio 100 del 11 de abril de 2013, el despacho impone al Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- , sanción por incumplimiento a las órdenes de tutela emitidas por esta Agencia Judicial. Dicha sanción fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en providencia del 23 de abril de 2013.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013)** por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consagra:

Primero: **CONFIRMASE el numeral primero** de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **MODIFÍQUESE el numeral segundo** de la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a indicar en forma clara y concreta los defectos de que adolece la solicitud presentada por la actora, los cuales se deben poner en conocimiento del apoderado con el fin de que proceda a subsanarlos. Una vez cumplidos tales requisitos, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contará con el término de dos meses para decidir de fondo sobre la solicitud presentada el día seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012).

Tercero: **CONFIRMAR** en sus demás aspectos la sentencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.

Cuarto: *Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al Defensor del Pueblo, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591/91.*

Quinto: *Envíese copia magnética de esta providencia al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Medellín.*

Sexto: *Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

4. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

5. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “*En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.

Segundo: Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)